

- las posturas, se haga en las residencias especial reparo. *Fol. 128. Aut. 84.*
- 7 Que los Alguaciles de Corte lleven los mantenimientos a postura. *Fol. 45. Aut. 218.*
- 8 Y que aya en el repeso tabla de las posturas. *Dis. Aut. 218. Y de otras cosas de aqui? Vid. Repeso. Regidores. Alguaciles. Alcaldes.*
- Rec.** Que no hagan postura en el vino las
- 1 Justicias, sin constarles antes por testimonio, si en la compra hubo adhalá, ventaja, ó vota. *Vid. Regaton. num. 9.*
- 2 Que no se reciban posturas, ni pujas en rentas Reales de personas no conocidas, ni de mejoras; y de otras cosas sobre posturas, y pujas? *Vid. Pujas.*
- 3 Y que orden se aya de guardar en los arrendamientos, y posturas de las rentas Reales. *Vid. Rentas. num. 21. y 22. y Precio.*
- 4 Y que no lleven de posturas de vino, fuelos de plaza, ni de otras cosas derechos algunos. *Tit. 10. lib. 3. Vid. Alcaldes ordinarios. num. 22.*
- POTRANEOS. POTROS.**
- Prag.** Lo que se ha de guardar para su conservación, y de la crianza de cavallos; y donde, y por quienes? *Vid. Cavallos. numer. 7.*
- Rec.** Y como se ayan de criar los potros, y registrar? *Vid. Cavallos. Prohibicion.*
- POZOS.**
- Rec.** Que los pozos de sal, y minerales de agua son de el Rey. *Vid. Minas. num. 2.*
- 2 Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, hagan los pozos, que se hubieren de seguir diez varas vno de otro. *Vid. Minas. num. 163.*
- PRACTICA.**
- Rec.** Que años de practica ayan de tener para ser admitidos a examen, así los Cirujanos latinos, como romancistas, Medicos, y Boticarios? *Vid. Protomedicos.*
- PRADOS.**
- Prag.** Que los rotos se reduzcan a pasto, y como, para la conservación, y cria de cavallos, y otras cosas? *Vid. Cavallos. num. 7.*
- PREBOSTE.**
- Rec.** Que los derechos, que lleva el Preboste de Alaba, Vizcaya, y Guipuzcoa de tercia de diezmos, y montes son de el Rey; y que no se entienda hazer merced de ellos. *Vid. Rentas. num. 57.*
- PRECEDENCIA.**
- Aut.** Que la tienen los Alcaldes de Corte a los Fiscales de el Consejo. *Fol. 4. Aut. 14.*
- 2 Que la de los Ministros de el Consejo sea por su antigüedad en la recepcion. *Fol. 177. col. 2. y En los. Aut. 167.*
- 3 Que estando las partes presentes a la

- vista de los negocios, sean preferidas. *Fol. 18. Aut. 121.*
- Rec.** Que los Juezes de la Audiencia de Canarias precedan al Governador, y este al Alguacil de la Audiencia. *Vid. Audiencia de Canarias. num. 17.*
- 2 Y por lo tocante a la preheminiencia, y precedencia de asientos. *Vid. Asientos.*
- 3 Que el Presidente de hacienda resuelva las dudas sobre las de los oficiales de la Contaduria. *Vid. Contaduria. num. 102.*
- 4 Y si precedan los Contadores a los Oidores; y que el Contador mas antiguo presida? *Vid. Contadores. num. 17. De otras cosas? Vid. Prelacion.*
- PRECIO.**

- Prag.** De el precio, que tienen las dehesas de extremo, y tierras de ganados mayores, y menores de la cabana Real. *Vid. Mesta. num. 2.*
- 2 De el precio de trigo, cebada, y centeno; y providencias sobre esto? *Vid. Granos. num. 1. y 2.*
- 3 Y de el papel sellado, y otras cosas? *Vid. Papel. Premio. Tassa.*
- Aut.** Que los precios de los mantenimientos sean justos, y arreglados. *Fol. 100. B. Aut. 15.*
- 2 Que sea el corriente de la cebada, y mantenimientos en los mesones, y las Justicias le moderen, y rassen. *Fol. 170. Aut. 14. y Fol. 140. B. Aut. 107.*
- 3 Y de el precio de las yervas para los ganados de Mesta? *Fol. 135. Aut. 100. y 101.*
- 4 Y de el precio de el trigo, y otras cosas? *Fol. 140. B. Aut. 107. Vid. Granos. Tassa. Premio.*
- Rec.** Que se ponga precio a los mantenimientos en la Corte por los Alcaldes, y no por los Alguaciles, baxo de cierta pena. *L. 9. tit. 6. lib. 2.*
- 2 Quando aya lesión en mas de la mitad de el justo precio en las compras? *Vid. Vender. a num. 2.*
- 3 Y que en las ventas, y demandas aya de pedirse en mrs. pena de perderle? *Vid. Vender. num. 6.*
- 4 Y de el precio de los censos al quitar, y de por vida? *Vid. Censos.*
- 5 Y de el precio, ó premio de los cambios, y de el trueque de moneda de vellon a plata, ó oro? *Vid. Cambiadores. Premio.*
- 6 Que por ninguna hechura de pieza de oro, ó plata, se pueda llevar mas de la quinzena parte de su peso. *Vid. Plata. num. 11.*
- 7 El precio de el trigo, y cebada, que se vende al fiado, como se aya de regular; y de otras cosas? *Vid. Trigo. num. 22. y alijs. Tassa.*

PREGONERO.

- Rec.** Que le aya en la Audiencia de Galicia; y de que se le aya de pagar sus salarios? *L. 60. tit. 1. lib. 3.*
- 2 Y tambien le aya en la Corte; y de sus derechos? *L. Vnic. y. Item. y. Fin. tit. 32. lib. 4. Vid. Verdugo.*
- 3 Y que en los privilegios de juros no se pongan las señales deregonero mayor. *Vid. Contaduria. num. 46.*
- 4 Como se aya deregonar en la cabeza de partido el recudimiento de las rentas Reales; y de losregones por lo tocante a rentas, y sus arrendamientos. *Vid. Arrendamientos. num. 36. y alijs. Pregon.*
- PREGUNTAS.**
- Rec.** Que en los interrogatorios no se hagan preguntas sobre lo ya confesado. *Vid. Abogados. num. 32. y 39. y L. 4. tit. 7. lib. 4. y L. 24. tit. 22. lib. 2.*
- 2 Y que los receptores no las tomen. *L. 24. tit. 22. lib. 2.*
- 3 Y que no se hagan, de lo que probado, ni aprovecha, ni daña; y de otras cosas? *Vid. Probanza. num. 23. y alijs. Interrogatorios. Testigos.*
- 4 De las preguntas generales de la ley; y como se han de estender los dichos de los testigos? *Vid. Probanza. num. 27.*
- 5 Y como las partes han de responder a las preguntas, y posiciones. *Vid. Calumnia. Juramento. num. 13. Confesion. Responder.*
- 6 Y que no se hagan sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios en segunda, ó tercera instancia. *Vid. Orden. num. 11.*
- PRELACION.**
- Prag.** Que el curso del proceso sobre delitos de duelos tiene prelación a las demás causas. *Fol. 316. col. 1.*
- Rec.** Que causas tengan prelación en la paga de las libranças de penas de Cámara. *Vid. Receptor. num. 35.*
- 2 Y que la tengan en los actos publicos de Audiencias los Relatores a los Escrivanos. *L. 16. tit. 17. lib. 2.*
- 3 Y que peticos la tengan para ser vistos antes que otros? *Vid. Pleitos.*
- 4 Que el Regente, y Juezes de la Audiencia de Sevilla, preferan al Asistente, y que si va sin audiencia; ó si el Asistente es señor de titulo? *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 36.*
- 5 Y si la tengan los señores de las heredades a los demás acrehedores en los frutos? *Vid. Labradores. num. 5.*
- 6 Que las obligaciones en papel sellado tienen prelación a los creditos personales, y chirographarios hechos en papel comun. *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 56.*
7. Que
- 8 Y de el precio de los alquileres de mulas, carros, y coches? *Vid. Guias. a num. 7.*
- 9 Que no se pueda llevar por monedas de plata, ó oro, mas precio de el que tienen, y qual sea? Y que si fueren menudas? *Vid. Prohibicion. num. 8.*
- 10 Y de el precio, que se ha de abonar a los Arrendadores de los situados, que pagan en vino, pan, y aceyte, y de las posturas, que se hazen, y demás respectivo a rentas Reales. *Vid. Rentas. Pujas. Condicion. Desguetos.*
- PREGON. PREGONAR.**
- Prag.** De variosregones en que se pronga el termino para la execucion de la mutacion de monedas, y premios de la reduccion? *Vid. Moneda. Premio.*
- 2 Y que las Justicias a los que declaran por vandidos, y ladrones publicos, hagan que se publiquen por tales, y señalen premio a los que los diesen presos, muertos, ó vivos. *Fol. 318. col. 1.*
- Rec.** Que se denregones en las execuciones, y como en los Adelantamientos. *Vid. Merindades. num. 40.*
- 2 Y como se ayan de dar procediendo en causas criminales contra rebeldes? *Vid. Ausencia.*
- 3 Y como se han, y debenregonar los bienes hallados, y mostrencos? *Vid. Mostrencos.*
- 4 De losregones, que se deben dar en las vias executivas? *Vid. Execucion. num. 32. y alijs.*
- 5 Como se ayan deregonar los arrendamientos de rentas, y propios de Concejos. *Vid. Proprios. num. 11.*
- 6 Y como se han deregonar las rentas Reales, y hazer los remates? *Vid. Rentas. Condicion.*
- 7 Que antes de rematar se las rentas por menor seregonen por seis dias a lo menos, y sino es ninguno el remate, y la renta queda abierta para la puja, y los demás efectos. *Vid. Arrendamiento. num. 75.*
- 8 Que los Arrendadores sean bien tratados de los lugares por que estan sobre el seguro del Rey; y que así sepregone; y de otras cosas? *Vid. Pregonero.*
- 9 Que los Concejos pongan fieles de las rentas Reales, quando no ay Arrendador. Y como se aya deregonar, quando, por quien, y ante quien? *Vid. Administracion. num. 3.*
- 10 De los diezmos de los puertos de Vizcaya, y Guypuzcoa; y que las mercaderias se ayan de sellar en cierta forma pena de darse por descaminadas; lo qual hagan los Arrendadores, que sepregone. *Vid. Mar a num. 6.*

- 7 Que concurriendo al tanteo hijo de el vendedor, con hermano de el vendedor, prefiera el hijo. Vid. *Tanteo. num. 4.*
- 8 Que los postigos, y alondigas prefieren en la compra de pan à los demás. Vid. *Tanteo. num. 14.*
- 9 Que las casas de la moneda, dando el precio justo, prefieran à otros en las cosas, que para ellas se necesitan. Vid. *Ordenanzas. num. 75.*
- 10 Que en el cargar mercaderías se prefiera el navio de el natural à el de estrangero, y el mayor al menor; y de otras cosas en esto? Vid. *Naves.*
- 11 Que tiene prelación la postura, que se haze en rentas Reales en precio cierto à las que se hazen de precio incierto. Vid. *Condición. num. 28.*
- 12 Que en los arrendamientos de rentas son preferidos los naturales à los estrangeros. Vid. *Arrendadores. num. 23.*
- 13 Y como aya lugar à prelación, quando se hazen dos pujas en rentas Reales, vna ante el Rey, y otra ante los Contadores. Vid. *Arrendamiento. num. 33.*
- 14 Y que haciendo alguno en ellas postura sin condicion, sea antes que el que la hiziese con las condiciones, que despues declarará? Vid. *Arrendamiento. num. 42.*
- 15 Que en el retracto prefiera à el pariente el señor del dominio directo de la cosa, el superficiario, y el que tubiese parte en ella, Y de otras cosas, y antelaciones? Vid. *Tanteo. num. 9. & per tot. y Precedencia.*

PRELADOS.

- Prag.* Que impongan à los Clerigos penas condignas, quando exceden en el premio, que se permite llevar por el trueque de la moneda de vellón à oro, ò plata. *Fol. 201. col. 1. Y. T. porque, & seq. Vid. Premio. numer. 3.*
- 2 Y se les encarga, que corrijan los abusos, y trages escandalosos. *Post. fol. 331. cap. 22.*
- 3 Y que de las obras pias apliquen para casar huerphanas; y que para ello contribuyan las Iglesias, y Comunidades. *Post. fol. 331. cap. 25. Y. T. asimismo.*
- Rec.* Que los Prelados no pueden enagenar
- 1 las cosas sagradas; y que deben hazer inventario de los bienes de su Iglesia al tiempo de ser recibidos. *L. 6. y 7. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesia. num. 6. & alij.*
- 2 Y que no den licencia à Clerigos estrangeros para servir beneficios en estos Reynos. *L. 29. tit. 3. lib. 1.*
- 3 Que se tome residencia à los Juezes temporales de los Ecclesiasticos, y se les escriba, se informen de como proceden sus provisorios, è inferiores. Vid. *Residencia. num. 21.*

- 4 Y que cuiden del cobro de las mandas forzósas para casamientos de huerphanas. Vid. *Dotas. num. 11.*
- 5 Que castiguen los Adivinos, Sorteros, Astrologos, y Agoreros? Vid. *Pesquisa. numer. 11.*
- 6 No se les puede precísar à que arrienden las rentas Ecclesiasticas, y que tienen libre, y franca administracion de ellas. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad. num. 1.*
- 7 Y que no se les impida, que visiten, y corrijan à sus subditos? *Leg. 6. tit. 3. lib. 1. Vid. Visita. num. 1.*
- 8 Y los que tienen jurisdicción temporal, como deben proceder sin censuras, poniendo Juezes legos, y los autos se hagan ante Escrivano, y no ante Notarios Apostolicos. *L. 8. tit. 3. lib. 1. Lagunéz. De Fruct. part. 1. cap. 16. num. 26. Corriad. Decis. 9. Et àn secularis jurisdicción concessa Episcopo, vel Ecclesie, quoad omnia secularis sit, àn Ecclesiastica, & de alijs. Cancr. Lib. 3. Var. cap. 13. num. 349. Covar. Prat. cap. 4. num. 2. Paz. De Tenut. cap. 63. num. 6. Solorz. De Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 25. à num. 32. Fontanel. Decis. 141. Merlin. Cent. 1. cap. 13.*
- 9 Que los presentados al Pontífice para dignidades, deben jurar, que no ocuparán, ni embarazarán los derechos Reales, ni sus recaudaciones. *L. 13. tit. 3. lib. 1. Solorz. De Gub. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 6. num. 48. junct. L. 1. tit. 1. lib. 9. Larrea. Alleg. 28. num. 27. & Frass. De Pat. Regio. cap. 22. Qui per hoc Tertiarum negant prescriptionem.*
- 10 Y como antes de tomar posesion han de embiar testimonio de el juramento, y que no haciendole los pueblos, no les acudan con las rentas de las dignidades. *Diff. L. 13. circ. fin.*
- 11 Que den los beneficios, y maxime los procurados à personas de letras, y de buenas costumbres. *L. 31. tit. 3. lib. 1. Vid. Beneficios. num. 7.*
- 12 Que den orden para que sus Notarios embien las escripturas signadas como los Escribanos. *L. 32. tit. 3. lib. 1.*
- 13 Y que no molesten à los legos en la cobrança de sus arrendamientos. Vid. *L. 33. tit. 3. lib. 1.*
- 14 Y que no compelan à los que se han de ordenar, à que funden Capellanías para ordenarlos à titulo de ellas, y que esta permitido à titulo de patrimonio por el Concilio de Trento. Vid. *Capellanías. num. 1.*
- 15 Si pueden citar à los legos en causas Ecclesiasticas à la cabeza de Obispado; y de otras cosas tocantes à Ecclesiasticos. Vid. *Ecclesiasticos. Clerigos.*

- 16 Que no impidan à las Aldeas, que vayan à sus pleitos, y repartimientos à los lugares, que acostumburan. Vid. *Real Jurisdicción. num. 10. & alij.*
- 17 Que no se sirvan de allegados, sino de criados tales y como aya de contar, y ayan de ser recibidos, para que se les deba pagar las soldadas. Vid. *Criados. num. 21.*
- 18 Y si receptando en las Iglesias malhechores, ayan de pagar el robo? Vid. *Robar. num. 5.*
- 19 Que no consentan se hagan ligas, y confederaciones, ni monopolios. Vid. *Ligas. num. 1.*
- 20 Que las Costradias no se erijan sin licencia de el Rey, y de los Prelados. Vid. *Ligas. num. 3.*
- 21 Que no sean de vando, ni parciales, baxo de cierto pena. Vid. *Ligas. num. 5.*
- 22 De la pena de los que falsen sellos de Prelados? Vid. *Perjurio. num. 3.*
- 23 Que no acojan en las Iglesias à los condenados à galeras, pues no gozan de inmunidad; y no entregandolos, que las Justicias los saquen. Vid. *Galeras. numer. 18. Inmunidad. Diezmos. Iglesias.*
- 24 Que los Prelados no sean Arrendadores, fiadores, ni abonadores de rentas, ni den lugar à que los Clerigos lo sean. Vid. *Arrendadores. num. 13.*
- 25 Que à los Prelados, que van à la Corte de mandato de el Rey, se les libre ayuda de costa. Vid. *Situaciones. num. 10. & 11.*
- 26 Como los Prelados han de hazer juramento de no defraudar las rentas de pueritos secos? Vid. *Pueritos secos. num. 48.*

PREMIO.

- Prag.* Que el premio de la plata de veinte y cinco por ciento, por lo tocante à la Corona de Aragon, y agente de su Magestad en la Corte, por lo tocante à la de Roma, se entienda de la plata nueva. *Fol. 340. col. 1.*
- 2 Como por ley de el año de 636. el premio de el trueque de la moneda de vellón à plata, ò oro, fue de à veinte y cinco por ciento, y de à veinte por ciento despues de venidos los galeones; y de las penas contra los transgresores, y que bastassen testigos singulares, aunque fuesen las mismas partes, y los Escrivanos no pudieron otorgar escripturas en contrario, baxo de varias penas. *Fol. 199. col. 1. vlt. 4.*
- 3 Por otra de 637. se manda guardar, que el dicho premio no exceda de los veinte y cinco por ciento, salvo en las casas de la deputacion de la Corte, y otras partes, en que se permitia hasta veinte y ocho por ciento, y que no se puedan hazer las obligaciones en que se diere vellón por plata à go-

zar, y gozar, ni dár vellón fiado, para que se aya de bolver plata, sino es de aprobacion de la deputacion, ò tassado el precio, y el dicho premio de à veinte y cinco por ciento, no se pueda subir, aunque sea por via de cambio, para feria, ò otras partes, sino cò diferencia de vn quarto hasta medio por ciento. *Fol. 199. col. 4. in fin. vique Fol. 200. col. 1. & seq.*

Que las leyes obligan en conciencia, y esta tambien, sin que se pretenda ignorancia, y aumentanse las penas de los transgresores, y que sean tenidos por alevos, pierdan sus bienes, mercedes, y la naturaleza de el Reyno, y las Justicias no remitan las penas, y las executen sin embargo de indulto, y de la aplicacion de los bienes, y que para prueba basta tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, y à los complices se dan por libres acusando, y se pueda proceder sin dár nombres de testigos, ni de el acusador, ò denunciador, y los de el Consejo por via de gobierno aun sin probança cumplida, ni orden judicial, pueden poner penas arbitrarias. *Fol. 200. col. 2. 3. y 4. Y. T. porque.*

Que demás de no darse copia del nombre de el que denuncia, haciendolo, haze servicio al Rey, de quien recibirá merced, y pueden hazerlo ante qualquier Justicia ordinaria, sin embargo de que sea contra personas privilegiadas, porque en quanto à este delito no ay alguna, ni lugar à competencia de fuero. *Fol. 200. col. 4. Y. T. para que nadie, & seq.*

Y que los Obispos, y Prelados Ecclesiasticos por este delito impongan penas condignas; y no lo haciendo, las Justicias ordinarias desnaturalizen à los Clerigos inobedientes; y si en las casas de los Embaxadores se contraviniese, que se de aviso, para que se castigue, por no aver lugar à privilegio alguno. *Fol. 201. col. 1. Y. T. porque, & seq.*

4 Que por caer la moneda de vellón de su estimacion por la abundancia, se cortò, y consumió, para que la tubiese; y por esta causa, y la plata de los galeones, se ordenò en el año de 640. que generalmente el premio se permitiese hasta veinte y ocho por ciento, cessando las casas de la deputacion, baxo de las penas de arriba, y entendiendose para tiempo limitado. *Fol. 201. col. 3. Y. T. porque, & seq.*

Y q̄ sin embargo de que por ella se dà por libre al que se delata, y delata, se aya de entender en los que trocassen vellón por plata; pero no al contrario, porque es delito mas grave, y en la Corte se nombre vn Mi-

nifro, para que especialmente cuide de el cumplimiento, y lo mismo en las Audiencias, y Chancillerias. *Fol. 202. col. 1. y 2. y. Lo segundo. y. Lo tercero.*

Que las Justicias negligentes en la obediencia, y castigo, le tengan correspondiente, se les haga de ello cargo en la residencia, y que en los títulos, que se les ponga cláusula sobre este cuidado, y los mercaderes extranjeros, y los naturales, guarden la *Ley 10. tit. 18. lib. 6. Recop.* y que ni de retorno, ni en otra forma saquen de el Reyno plata, ni moneda, sino es frutos, y mercaderías, y como ayan de hazer el registro, y fianzas, y en esta conformidad se guarden las dichas Pragmáticas. *Fol. 202. col. 4. y. Lo quarto. Fol. 203. col. 1. y 2. y. Fol. 207. col. 2. y. Por que.*

Por otra de el año de 641. se sube el premio de la moneda de vellón trocada à plata, ò oro, à cinquenta por ciento hasta que venga la flota de la Nueva-España, y se manian guardar las pragmáticas de arriba. Y en quanto à las obligaciones, y dar oro, ò plata à gozar, y gozar, se prohibe, y da cierto orden, para que se guarde; y manda, que se manifesten las que se hubiesen hecho dentro de cierto termino, sin que por el exceso se castigue; y pasando, se imponen varias penas. *Fol. 204. col. 2. 3. y 4.*

Que por aver llegado à tanto el desorden en llevar el dicho premio, que se llevaba à deficientes por ciento, se baxò la moneda de vellón, y se prohibiò llevar aun el premio, que se permitia. *Fol. 205. col. 3. y 4. Vid. Moneda. num. 6.*

Que sin embargo de la prohibicion de llevar premio por pragmática de el año de 631. no se entendiò por el que se lleva por causa de transportacion Real, y efectiva, aunque sea à letras siendo justa, y acostumbrada, con que no se haga fraude. *Fol. 211. col. 3. y. Por que. y. Fol. 213. col. 3. y. Asimismo.* Y que la prohibicion de el premio de trueque de vellón à oro, no se entendiò en la de plata à oro. *Diff. Fol. 213. col. 3.*

Por otra de el año de 647. se manda, que el premio no pafse de veinte y cinco por ciento de la reduccion de la moneda de vellón, y que en esta conformidad se puedan hazer las pagas en arcas Reales, y las libranzas dando recibo con especificacion, y los deudores de moneda de vellón paguen en ella, si los acreedores no quisieren recibir plata, ò oro con el dicho premio; y las penas contra los transgressores, y Justicias, que no las executan, y que por ello se les haga cargo en residencia. *Fol. 216. col.*

23. y 4. *y. Fol. 217. col. 1.*

Por otra de el año de 651. se manda por el trueque de la dicha moneda no lleve mas de cinquenta por ciento; y las conducciones de el vellón se reduzcan à la quarta parte, y de las penas sobre esto, y de la sala de el Consejo, que se mandò formar para la execucion, y gobierno. *Fol. 220. col. 3. y 4. y. Fol. 221. col. 1. y 2.*

Como para satisfacer los daños ocasionados por la baxa de moneda de el año de 652. se cumpla pagando cinquenta por ciento de premio. *Fol. 225. col. 1. in fin.*

Como mandada consumir la calderilla el año de 652. se quitasse con varias penas el llevar premio de el trueque de la moneda de vellón à plata, ò oro. *Fol. 236. cap. 4.*

Y que respecto de la igualdad de la moneda hecho el dicho consumo no se pueda hazer obligacion à pagar en vellón. Y como se baxasse la tercera parte de el credito de vellón pagando en plata, y de otras cosas. *Vid. Moneda. num. 17.*

Que sin embargo de el consumo mandado hazer, y que no se llevasse premio se suspendiese la pragmática en esta parte hasta la reformation, y ajuste de precio. *Fol. 242. col. 2. vsq. fol. 243. col. 2.*

Como hecha la baxa de el año de 680. de la moneda de vellón con liga de plata se mandò recibir en arcas Reales pagandola en plata, ò oro con el premio de cinquenta por ciento. *Fol. 260. col. 3. y. Tatendiendo.*

Y como se mandò guardar, que no se pudiesse llevar mayor precio, que à cinquenta por ciento; y la plata sencilla es de la misma estimacion, que la doble. *Fol. 264. col. 4. in fin. y. fol. seq.*

Que atenido à que por el remedio de la reduccion de la moneda de vellón à plata se lleva cinquenta por ciento cada escudo de plata, ò Real de à ocho, que segun su intrínseco valor vale diez Reales de plata, cada vno de à treinta y quatro mrs. valga quinze incluso el premio; y en esta conformidad se cobre, y pague, y así respectivamente en las otras monedas de plata. *Fol. 271. col. 4. y. Por que.*

Que no se pueda marcar, ni cambiar la plata con interes alguno, baxo de varias penas. *Fol. 273. col. 1. y 2.*

Y si puedan las Justicias señalar premio à los que diessen prestos à los ladrones publicos, y vandidos. *Fol. 318. col. 1.*

Del premio de los cambios, y lo que en ellos se ha de guardar. *Vid. Cambiadores.*

Y del premio de la reduccion de la moneda de vellón à plata, ò oro, y por lo tocante

cante à reditos, y otras obligaciones de pagar en plata, ò oro. *Vid. Ordenanzas. numer. 96.*

De el que se dà al que denuncia ligas, y confederaciones. *Vid. Ligas. num. 1.*

Y de los, que delatan sobre dadiuas, ò presentes à quienes les està prohibido recibirlas; y otras cosas. *Vid. Dadiuas. Presentes. Denunciacion.*

Y del premio, à los que descubren, que se usurpan las rentas Reales. *Vid. Rentas. num. 42.*

Del premio, de los que descubren minas. *Vid. Minas. num. 112. y 120. y. alij.*

PRENDAR. PRENDAS.

Rec. Que la venta, que se haze de las prendas por mandamiento general, ò en blanco, no vale; y que los Alcaldes mudandosse la Corte no se las lleven; sino es dexaslas por memorial ante la Justicia ordinaria, y Escrivano. *L. 6. tit. 8. lib. 2.*

Si los Alguaciles de los Adelantamientos puedan sacar prendas por sus costas, y como las ayan de depositar. *Vid. Merindades. num. 67.*

Como, y en que forma puedan tomar prendas los Alcaldes entregadores; y de las prendas por lo tocante à Mesta. *Vid. Mesta. num. 32. y. alij.*

Que ninguno pueda prender, ò prender, à su deudor, salvo si fuesse pacto; y de la pena, en que incurre. Y que sin alguna puedan las guardas de campo, y de pastos. *L. 1. tit. 17. lib. 5. Vid. Hermandad. num. 6. Acev. hic. Cur. Phil. Part. 2. §. 17. num. 33. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. fin. part. 2. §. 1. num. 1. y. diff. 12. §. 2. num. 12. Et ad y. Salvo si. Vela. Dissert. 35. num. 110. Et de fide, que datur custodum declaratione. Cevall. Com. quest. 7. num. 8. Acev. in leg. 3. tit. 3. num. 18. y. in leg. 2. tit. 8. lib. 4. num. 39. Bov. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 44. Bayo. in Prax. part. 3. lib. 3. cap. 3. num. 50. Vid. Infr. num. 12.*

Que no se tomen prendas à vecino de vn lugar por deudas de otros, ni hagan represalias y los Juezes hagan justicia. *L. 2. tit. 17. lib. 5. Bavad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 250. Et de represaliis. Pet. Greg. De Repub. lib. 7. cap. 20. num. 51. y. Syntag. lib. 38. cap. 8. Luca. De Regal. diff. 170. y. 185. Valer. Diff. Viriusq. For. y. Represalii. Vid. Num. 6. infr.*

Que ningun lugar sea prendado por lo que otro debe. *L. 3. tit. 17. lib. 5. Vid. Sup. num. 5. Peguer. Deciss. cap. 11. y. Amay. in Leg. 23. Cod. De Decur. num. 35.*

Que no se pueda hazer prendas por lo que fuesse librado de merced, ò por otro

título en las Ciudades, y Villas, baxo de ciertas penas. *L. 4. tit. 17. lib. 5. Martien. hic.*

Que no se puedan tomar prendas, ni embargar los bueyes, ni bestias de arar, ni los aparejos, que son para la labranza; y las penas de lo contrario. Y que si los labradores deben pechos, ò pensiones al señor de la heredad; que esto no se puede renunciar, y de la pena de el que hurtasse alguna cosa de las dichas; y de su aplicacion. *L. 5. tit. 17. lib. 5. Parlad. Quot. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 3. num. 21. Sylv. 2. Resp. 16. Vid. Infr. num. 9. Collant. Pragm. Agric. lib. 1. cap. 3. 16. y. alij.*

Que à los labradores no les sea apreciado, ni prendado vn par de bueyes, así en los pechos Reales, como los de Concejo, ni los cavallos, y armas de los cavalleros, è hidalgos, salvo por los pechos debidos al Rey solamente, y por las deudas de el señor de la heredad. *L. 6. tit. 17. lib. 5. Gutierrez. Prax. lib. 4. quest. 12. Sylv. Sup. Lassart. De Decim. cap. 19. num. 41. y. seq. Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 61. Cur. Philip Part. 2. §. 16. num. 9. Plura Balmat. De Collec. quest. 98. Vid. Infr. num. 18. y. sup. num. 8.*

Que los ganados de el Concejo de la Mesta, ni otros vecinos, no sean prendados, ni sequestrados por deudas de los Concejos, y comunes, sino es por las de sus dueños. *Leg. 7. tit. 17. lib. 5. Girond. De Gabel. part. 4. §. 2. num. 12. Cur. Phil. Part. 2. §. 16. num. 4. Lara. in Leg. Si quis à liberis. §. Solent. num. 40.*

Que ninguno resista las prendas, que por mandato del Rey se hazen por sus rentas; y de las penas contra los que lo resisten, y se oponen à la execucion. *L. 8. y 9. tit. 17. lib. 5. Lara. Sup. num. 40. Cur. Philip. Diff. num. 7. Vid. Infr. num. 31.*

Que no se hagan prendas, ni represalias por deudas, que otros deben, ni en los bienes de los deudores por autoridad propria, pena de perderlas, y que las execuciones se cometan à los ordinarios; y con que circunstancias se puedan embiar executores. *L. 10. tit. 17. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. y. num. 23. Gut. De Juram. part. 1. cap. 62. Sylv. 1. Resp. 15. in princ. num. 11. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 108. Et ad y. Otras obligaciones publicas. Gutier. Sup. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 4. Vela. Dissert. 23. num. 6. Hermos. in Leg. 6. tit. 5. part. 5. glof. fin. num. 3. Et ad y. Pierda el dendo. Vid. Despojados. num. 1. y. seq.*

Que no se hagan represalias en personas, ni en bienes de extranjeros, sino es por obligaciones proprias, y por pechos Reales. *L. 11. tit. 17. lib. 5.*

- 14 Que los navios no sean prendados por deudas de los señores de los navios, ni los mercaderes, y ruecos, que tragan por deudas de los Concejos de donde son. *L. 12. tit. 17. lib. 5. Cur. Philip. Sup. num. 6. Parl. Dict. part. 5. cap. fin. §. 3. num. 20.*
- 15 Que los Concejos no sean prendados por lo que debiesen los Arrendadores, ò cogedores de rentas Reales. *L. 13. tit. 17. lib. 5. Vid. Sup. num. 12. & alijs.*
- 16 Que al fiado, ni sobre prendas, los que están en posadas no coman, ni portaja, ò tarja. *Vid. Apisentador. num. 19.*
- 17 Que á los falsadores, y adulteradores de monedas, los pueda prender quien quisiese, y pueda. *Vid. Ordenanzas. num. 69.*
- 18 Que los cavallos, y armas de los hidalgos, y cavaleros, y aun de los que no lo son, y las mantienen, no sean prendados. *Vid. Cavaleros. num. 11. Hidalguía. num. 41. Vid. Sup. num. 9.*
- 19 Que se guarden en casa determinada las prendas, que se toman por pechos Reales, y los ganados tengan pastos á costa de los dueños. *Vid. Pechar. num. 16.*
- 20 Como se ayen de poner en arma lugares, y hazer para prender á los que facan cosas vedadas. *Vid. Prohibición. num. 32.*
- 21 Y como los herederos, y labradores puedan prender los ganados, que no siendo de labor, paitan las deheñas. *Vid. Terminos. num. 18.*
- 22 Y de otras cosas para aquí? *Vid. Prender. Emplazamiento. y Execucion.*
- 23 Que es caso de hermandad el prender por propia autoridad, sin embargo de lo qual puede el acrehedor prender á su deudor por pacto, ò si se hubiese guardando cierto orden. *Vid. Hermandad. num. 6.*
- 24 Y con que informacion puedan prender los oficiales, y Alcaldes de la hermandad. *Vid. Hermandad. num. 10.*
- 25 Y como se puede tomar prendas en las bestias de arada, durante la labor. *Vid. Hermandad. num. 17.*
- 26 De el premio de los que prenden á los malhechores, y los entregan á los Alcaldes de ella? *Vid. Hermandad. num. 32.*
- 27 Como aseptandose los moros, los que los prendian avian de dir parte á las Justicias. *Vid. Moriscos. num. 28.*
- 28 Que los Prelados embien pressos á los Clerigos, y Frayles blasfemos al Rey. *Vid. Blasfemia. num. 4.*
- 29 Que nadie prenda á les de el Consejo, ni otras Justicias. *Vid. Justicias. num. 59.*
- 30 Como ayen de tomar prendas los Juezes á los Arrendadores de rentas, y proceder á venderlas, y orden, que en ello han

- de guardar? *Vid. Orden. á num. 30.*
- 31 Que nadie resista las que se toman por rentas Reales; y de la pena de los que lo resisten? *Vid. Rentas. num. 43. Sup. num. 11.*
- 32 Que los que tienen situados no hagan reprelalias, ni prisiones, ni tomen prendas á sus deudores. *Vid. Situaciones. num. 4.*
- 33 Y si puedan los acrehedores prender á sus deudores, ò tomar prendas, yendo á ferias? *Vid. Ferias. num. 16. y 18.*
- 34 Y si los Arrendadores puedan tomar los ganados descaminados, y prender; y con que circunstancias? *Vid. Montazgo. num. 13.*
- PRENDER. PRESSOS.**
- Prag.* Que no guardando vecindad h: gitanos, se puedan prender, y tirarlos si se resisten, ò no entregan las armas; y de otras cosas sobre su prision? *Fol. 296. col. 1. 2. y 3. Vid. Gitanos. per tot.*
- 2 Y como todos libremente pueden prender, y matar sin pena alguna á los ladrones publicos, y vandidos; y de otras cosas sobre esto? *Vid. Ladrones.*
- Rec.* Que donde no ay prisiones, cuide el Corregidor, que se hagan. *Vid. Corregidor. num. 42.*
- 2 Que los Ecclesiasticos no puedan hazer execuciones en bienes de legos, sin implorar el auxilio de el brazo seglar, ni prenderlos. *Vid. Real Jurisdicción. num. 16.*
- 3 Que ninguno pueda prender de su autoridad á sus deudores, ni tomarles prendas; y de otras cosas para aquí? *Vid. Despojados. Prendar.*
- 4 Y que han de guardar los Alguaciles en hazer las prisiones, y presentar los presos, y los Alcaldes en recibirlos, asistirlos, y cuidar de la carcel? *Vid. Alguaciles. Carcel. Alcaldes.*
- 5 Que no se recepte á los malhechores, porque no les prendan, y como han de prenderlos los Alcaldes de los Castillos, y fortalezas. *Vid. Hermandad.*
- 6 Que el que aprende moro en nuestros limites, le haze su esclavo. *Vid. Moriscos. num. 16.*
- 7 Y que el que oye blasfemar á alguno, le puede prender, y llevar á la carcel. *Vid. Blasfemia. num. 5.*
- 8 Que qualquiera de su autoridad pueda prender á los rusianes, y llevarlos á la Justicia. *Vid. Gitanos. num. 4.*
- 9 Como puedan las Justicias poner en prision á las mancebas de Clerigos? *Vid. Amancebados.*
- 10 De la pena de los que embarazan la execucion de la Justicia, y quitan los presos? *Vid. Justicias. num. 63. De otras cosas. Vid. Pressos. Prendar.*

PRESSA.

- PRESSA.**
- Rec.* Que el quinto de las pressas, y ganancias de guerras, es de el Rey, y se le dexa á los que se armallen contra moros. *Vid. Soldados. num. 20. y 21. Vid. Prendas.*
- PRESCRIPCION.**
- Prag.* Que no ay prescripcion de el delito por desahos. *Fol. 316. col. 1.*
- Rec.* Como, y porque tiempo se prescriba el señorio, y jurisdiccion civil, y criminal? Y que no se prescriba la Suprema, y en que este: Y de los pechos, y tributos, y como se aya de probar la inmemorial en esta parte? *Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Cevall. Com. quest. 45. y 46. Molin. De Just. & Jur. tract. 2. disp. 74. Caltill. De Tertijs. cap. 26. Otero. De Pasenris. cap. 17. Et de prescripcion contra personas privatas, & ad rem: Bovad. Polit. lib. 5. cap. 10. num. 12. Larr. Alleg. 69. num. 4. Caltill. De Tertijs. cap. 28. Amay. in Leg. 3. Cod. De Annon. Sausa. Decif. 19. Vid. Infr. maxime num. 2.*
- 2 Que no se prescriben las alcabalas por nadie, aunque sea por tiempo inmemorial. *Dict. L. 1. & L. 2. tit. 15. lib. 4. Vid. Infr. num. 8. Late Castill. De Tertijs. cap. 21. Gutier. De Gabel. quest. 5. Larr. Alleg. 8. 9. & 10. Parej. De Instrum. tit. 5. res. 9. num. 107. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. num. 44. & á num. 91. & §. 2. num. 22. Vbi explicat, & conciliat cum Leg. 8. hoc tit. Balmaz. De Collect. quest. 4.*
- Et quid si inmemorialis allegetur non tanquam inductiva novi juris, sed quatenus tituli probatoria? *Larrea. Alleg. 13. 14. & 15. Mieres. De Major. part. 4. quest. 20. Caltill. Sup. cap. 30. Et de probatione effectu, & virtute inmemorialis; & an in presentem improbetur, tam quoad proprietatem, quam possessionem? Larrea. Alleg. 5. num. 16. & 15. num. 4. & alleg. 119. Lagunez. Sup. & Valenz. Confil. 93. & confil. 100. Crespo. Observ. 14.*
- 3 Que el que posseshe la cosa por año, y dia á vista de el que la demanda, responda sobre la posesion, salvo si posseshe con titulo, y buena fee. *L. 3. tit. 15. lib. 4. Gut. Lib. 1. pract. quest. 89. Mieres. Part. 3. quest. 6. Vela. Dissert. 48. num. 6. & 7. Et an sit per eam ablatum remedium Divi Adriani? Parlad. Lib. 2. cap. 5. num. 27. Caltill. Contr. 3. cap. 24. num. 138. Et quid quoad iudicium tenetur? Mieres. Sup. Gom. in Leg. 45. Taur. á num. 102. Paz. De Tenur. cap. 17. á num. 25.*
- 4 Y que personas no se pueden valer de posesion para prescribir por defecto de titulo? v.g. el Acrehedor, Arrendador, y otros. *L. 4. tit. 15. lib. 4. Gutier. 1. Pract.*

- q. 89. Castillo. De Tertijs. cap. 38. Font. De Pract. claus. 4. glos. 18. part. 1. n. 131. & alijs.
- 5 Que vn heredero, ni vn companero contra otro, no prescriba la cosa comun, ni tampoco se prescriba la cosa hurtada. *L. 5. tit. 15. lib. 4. Noguez. Alleg. 13. num. 36. Gutier. De Furam. part. 1. cap. 58. num. 9. Caltill. De Vjfr. cap. 67. Et quid bonotum facta divisione? Caltill. De Tertijs. cap. 38. num. 3. Alvar. Velasc. Partit. cap. 38. á numer. 3. Cevall. Quest. 820. num. 4. DD. in Leg. Si major. Com. Divid.*
- 6 Que el derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años; la accion personal, y la executoria sobre ella por veinte años; y la accion Real, y mixta por treinta. *L. 6. tit. 15. lib. 4. Gom. in Leg. 63. Taur. Caltill. Cont. 1. cap. 62. num. 18. Cev. Quest. 3. num. 3. Gutier. Pract. lib. 1. quest. 90. Avend. De Censit. cap. 5. num. 7. Barbof. De Prax. exig. part. 2. quest. 17. Vela. Dissert. 8.*
- Et an procedat, quando agitur contra tertium possessorem rei subiectæ suis hypothecæ? *Salgad. Reg. part. 4. cap. 2. Vela. Dissert. 26. & dissert. 34. á num. 70. Carlev. De Jndic. tit. 3. disp. 4. Et plures apud Olea. De Ces. Jur. Quest. 1. tit. 5. numer. 13. Et an procedat prescriptio in scriptura privata, & incipiat á die destinatæ solutionis, vel recognitionis scripturæ, & recognitione facta, an scripturæ aliás per lapsum decem annorum prescriptæ quasi reviviscant, & sit, & quatenus locus executionis? Gutier. Lib. 3. pract. quest. 35. & 36. Cur. Phil. Part. 2. §. 1. num. 5. Olea. De Ces. tit. 1. quest. 1. á num. 77. Larrea. Decif. 49. Vela. Dissert. 26. Et an si á parte non opponatur exceptio prescriptionis, quamvis constet ex actis, ex officio Index supplere, ac deserte teneatur? Valer. De Transf. tit. 1. quest. 5. num. 4. Ciriac. Lib. 1. cont. 28. num. 8. & Surd. Decif. 24. Hodiern. ad Surd. Decif. 24. num. 4. Pet. Barb. Rub. Cod. de Prescrip. num. 3.*
- 7 Que la interrupcion en la posesion interrumpe en la propiedad; y al contrario? *L. 7. tit. 15. lib. 4. Gom. in leg. 65. Taur. Gutier. 1. Pract. quest. 91. Larrea. Alleg. 50. num. 28. & DD. Sup. num. 2.*
- 8 Y porque tiempo se prescriban las imposiciones en posesion, y propiedad? *L. 8. junct. L. 1. & 2. tit. 5. lib. 4. DD. Sup. num. 1. & 2. Gutier. 1. pract. quest. 92. Caltill. De Tertijs. cap. 21. Lara. De Cappell. cap. 12. lib. 1. Mieres. De Majorat. part. 4. quest. 20. num. 143. Garcia. De Nobil. glos. 8. n. 14. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. á n. 117.*
- 9 Que las soldadas de los criados, y su

Oo 3

paga

paga se prescriban por tres años; y después no pueden pedir las no probando averlas pedido. Y lo mismo por las deudas a favor de boticarios, joyeros, y otros officios, y que venden cosas de comer. *L. 9. tit. 15. lib. 4. Olea. De Cess. Tur. tit. 6. quest. 11. num. 16. Ayllon. ad Gom. Var. 2. cap. 14. num. 4. Amay. in leg. 3. Cod. de Apoch. Public. num. 5. Cresp. Observ. 44. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 3. num. 26. & optime Escobar a Corro. De Defect. Verit. art. 1. §. 4. per tot. Avend. De Censib. cap. 5. num. 8.*

Et an interruptur per interpellationem extra iudicium, & an procedat, dum est conscientia rei alienae, & qua cautela debeat praescriptio opponi, an scilicet in vim solutionis, quam praesupponit, an verò aliter? *DD. Sup. Cevall. Quest. 173. Gutier. in leg. Nemo potest. num. 200. Aceved. hic. Giurb. Deciss. 13. Laté. Gama. Deciss. 334. Amay. in leg. 6. num. 10. Cod. de iur. Fife. Et an procedat in salariis iudicium, & advocatorum, & tunc casus an sit necessaria contestatio? *L. 32. tit. 16. lib. 2. Sylv. De Salariis. quest. 73. num. 81. Gutier. De iuram. lib. 3. cap. 1. num. 35. Vela. Dissert. 8. Parej. De Inst. tit. 5. resol. 6. num. 7. Vid. Num. 10. in fin. & Salarios. num. 11.**

10 Y quando no se pueden pedir salarios de soldadas sino es mostrando asiento de ellas firmado de la persona, a quien se aya servido; ó por su confesion. Y que no basten pruebas por testigos, ni en otra forma? *L. 10. tit. 15. lib. 4. Et de hoc genere salariorum, & qui serviunt Praelatis, Regijs Consiliarijs, & Magistratibus? Latissimè Sylva. Sup. Solorzan. De Ind. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 11. num. 46. Polth. Resol. 39. optime Parej. Vbi sup.*

11 Y porque tiempo se prescriban los salarios de los Abogados? *Vid. Salarios. numer. 11. & Sup. num. 9.*

12 Y porque tiempo se prescriba la fianza de presentar a alguno en juicio? *Vid. Fianza. 9.*

13 Que no se lleven portazgos, peages, ni imposiciones, baxo de varias penas, sino hubiese privilegio, ó se hubiese ganado por tiempo? *Vid. Imposiciones. num. 4.*

14 Como obligandose a pagar, ó a hazer alguna cosa debaxo de cierta pena para la Camara, pasado vn año, no se puede cobrar? *Vid. Pena. num. 19.*

15 Hasta q tiempo ha de demañar la alcabala de yervas el Arredador. *Vid. Alcabala. n. 32.*

16 Y en que tiempo la de otras cosas muebles, y raizes. *Vid. Alcabala. num. 33.*

17 Y porque tiempo se prescriba contra los Arrendadores el demandar alcabalas; y que no ay lugar quando hubiese hecho

actos, ó acto, porque se interrumpa la prescripcion. *Vid. Alcabala. num. 39.*

18 Y si por costumbre inmemorial se prescriba la exempcion de pagar alcabala. *Vid. Alcabala. num. 40.*

19 Que el Rey funda su intencion de derecho comun en las rentas Reales; y si baste a lo contrario prescripcion inmemorial? *Vid. Tercias. num. 2.*

20 Hasta que tiempo puedan los Arrendadores demandar el Almojarifazgo, y otras acciones, y derechos, por demandar hasta determinado tiempo. *Vid. Almojarifazgo. num. 16. y Demanda.*

21 Si se pueda cobrar castillage, y portazgo, y otros derechos de los ganados de travestio por prescripcion memorial. *Vid. Montazgo. num. 19.*

22 Si se aproveche la costumbre de pagar la moneda forera; y de otras cosas de aqui? *Vid. Moneda forera. num. 11. y costumbre, inmemorial.*

PRESENTACION. PRESENTARSE.

Rec. Que orden han de guardar los Alcaldes del Crimen, y Juezes de Vizcaya, quando alguno se presenta por delito en la cárcel? *Vid. Alcaldes de el Crimen. num. 7. y 8.*

2 Y que se debe guardar quando por Procurador quiere alguno presentarse a la cárcel? *L. 9. tit. 7. lib. 2.*

3 Y que no inhabitan a los inferiores, quando alguno se presente a la cárcel; y les den acompañado, si fuesen recusados. *L. 9. y 10. tit. 7. lib. 2.*

4 Y que han de guardar quando se presenta alguno de mandado de el Juez inferior, ó por aver sido desterrado, ó condenado a cárcel en grado de apelacion, ó en otra forma por alborotadores? *L. 11. tit. 7. lib. 2.*

5 Quando por evitar escandalos pueden los Alcaldes de la Audiencia de Galicia obligar a que se presenten al Rey los que los dan? *L. 64. tit. 1. lib. 3.*

6 Y que ayan de observar los Juezes de los Adelantamientos, y Alcaldes de el Crimen de Valladolid, quando alguno se presenta ante ellos, y que no den inhibitorias perpetuas, ni temporales. *Vid. Merindades. num. 91. & Inhibitorias. num. 5.*

7 Que los Medicos presenten sus titulos, y grados ante las Justicias. *Vid. Protomedicos. num. 48.*

8 Orden, que se ha de tener para presentar las escrituras para demandas por casos de Corte? *Vid. Demanda. num. 4. y 5.*

9 Que el emplazado no se entienda serlo para que se presente personalmente; y en que

que casos se entienda? *Vid. Emplazamiento. num. 20.*

10 Que los Receptores de los pechos, y servicios presenten ante las Justicias los recaudos, que llevan, y hagan otras diligencias. *Vid. Pechar. a num. 20.*

11 Y como se aya de presentar ante el Rey, a aquel en quien se ha hecho la resigna del officio publico; y si pueden los pueblos presentar; y quando? *Vid. Renunciacion. a num. 14.*

12 Como presentandosse los condenados en ausencia, y rebeldia ante los Alcaldes de la hermandad han de ser oydos. Y que si quisieren que los oyan por procuradores. *Vid. Hermandad. maxime num. 13. & 22.*

13 Como los Christianos nuevos, y moriscos, que ganaron execuciones las avian de presentar al Consejo de la poblacion? *Vid. Moriscos. num. 32.*

14 Como han de presentar los Arrendadores de rentas a la cabeza de partido los recudimientos, y a que tiempo? *Vid. Arrendamiento. num. 36. Y de otras cosas? Vid. Patrono. Cabeza.*

PRESENTES.

Rec. Que ningun Juez principal, ó subalterno reciba presentes? *Vid. Dadivos. Donos.*

2 Que por razon de fiestas, no se hagan presentes, ni repartimientos. *Vid. Ligas. num. 6.*

3 Que ningun Contador, Oidor, ni oficiales de la Contaduria los reciban, aunque sean de cosas de comer, y de beber pena de las serenas, y otras penas. Y si tengan lugar contra los que las dan? *Vid. Contadores. num. 33. Cohechos. Baraterias.*

PRESIDENTES.

Aut. Que el de Castilla nombre vno de los del Consejo para que sea Superintendente de los gastos de Justicia. *Fol. 46. B. Aut. 221.*

2 Y que haga visitar la Unversidad de Alcalá, y para que, y por que? *Fol. 27. Aut. 154.*

3 Y como nombre Juezes en los pleitos de menor quantia? *Fol. 13. Aut. 91.*

4 Que las comisiones a Juezes señalados no se remiten al Presidente. *Fol. 27. B. Aut. 156.*

5 Y por lo tocante a el Presidente de la Mesta? *Vid. Mesta.*

6 Que el Presidente de Castilla consulta los Juezes para sala de mil y quinientas. *Fol. 28. Aut. 156. cap. 19.*

7 Que señala Juezes para la sala de Justicia. *Fol. 34. B. Aut. 178.*

8 Y nombra de gobierno los Juezes, que faltan en Justicia. *Fol. 28. Aut. 156. cap. 19.*

9 Que nombra Consejero para que asista en hacienda. *Fol. 28. Aut. 156. cap. 8.*

10 Que ordena la vista de los pleitos. *Fol. 18. Aut. 121.*

11 Y que se le entreguen los informes de los Alcaldes de Corte. *Fol. 40. B. Aut. 204.*

12 Que se le avise quando algun Notario, ó Escrivano va a hazer relacion al Consejo. *Fol. 43. B. Aut. 213.*

13 Que se le consulte para poner cobro en los papeles de el Consejero difunto. *Fol. 31. Aut. 163.*

14 Que el Corregidor de Madrid le de todos los dias quenta de las rondas. *Fol. 44. B. Aut. 217.*

15 Que su coche sierva al Sacerdote, que encontrare el Consejo con el Santissimo al tiempo de ir a visitas de cárceles. *Fol. 146. Aut. 166.*

16 Que para casos particulares puede embiar a otras salas a los Relatores de las de Gobierno. *Fol. 157. Aut. 137.*

17 Que su salario por Consejo, y Camara, son 184400. ducados. *Fol. 175. Aut. 167. Y. T. deseando.*

18 Y como despues por razon de salario se le señale 159. escudos? *Fol. 187. Aut. 178.*

19 Que consulte a su Magestad las comisiones para los de el Consejo. *Fol. 176. Aut. 167. Y. Asisimmo.*

20 Y que nombre vn ministro, que en fin de cada año visite las Secretarias, y Escrivanias de Camara. *Fol. 187. Aut. 177.*

21 Que nombra los Juezes de comision. *Fol. 29. Aut. 156. cap. 26.*

22 Y quando nombre Juezes de comision por la sala de el Crimen? *Fol. 55. B. Aut. 263.*

23 Que da la licencia para que los Corregidores vayan a la Corte. *Fol. 22. B. Aut. 143.*

24 Y tambien para vender, y tirar cohetes en Madrid. *Fol. 58. Aut. 262.*

25 Que los Escrivanos del numero le pidan licencia para ir a otro Consejo? *Fol. 37. B. Aut. 260.*

26 Y que penas distribuya. *Fol. 58. Aut. 261.*

27 Que a su casa asistan dos Alguaciles. *Fol. 32. B. Aut. 170.*

28 Que los Presidentes de Chancillerias, y Audiencias, no escriban cartas a Juezes en favor de los litigantes. *Fol. 121. Aut. 72. Y de otras cosas? Vid. Consejeros. Audiencias.*

Rec. De los Presidentes de el Consejo, Audiencias, Chancillerias, y de Mesta, y de sus preheminiencias, y cargos? *Vid. Consejeros. Audiencias. Mesta. Oidores. Chancillerias.*

2 De el de el Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor de ella, su autoridad, jurisdiccion, y cargo. *Vid. Contadorei. Contaduria. Rentas.*

Que

- 3 Que el de el Consejo remitido en pleito, nombre Juezes, y que las partes sepan el día en que se ha de ver. *L. 35. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que puede nombrar Escrivanos para residencias, con salario, ò de penas de Camara, ò de gastos de Justicia. *L. 43. tit. 4. lib. 2.*
- 5 Y de su cargo en quanto à penas de Camara? *Vid. Receptor. Camara.*
- 6 Que nombre multador por las faltas de Oidores, y persona, que reciba las penas. *Vid. Multador.*
- 7 Que ningún Procurador de el pleito encomendado à vn Relator à otro, ni este le reciba, ni pueda dar à otro sin licencia de el Presidente, y Oidores, pena de dos ducados. *L. 11. tit. 17. lib. 2.*
- 8 Y como no hallando habiles à los Procuradores, les quite con los Oidores el empleo. *L. 10. tit. 24. lib. 2.*
- 9 Que los Abogados no esten afalariados sin acuerdo, y consentimiento de el Presidente, y Oidores. *L. 10. tit. 16. lib. 2.*
- 10 Y que al Presidente de Castilla se pueda llamar *Señoria Ilustrissima*; y que lo ordenado, y dispuesto con el, se entienda, y guarde con el que fuere Governador; y lo mismo respect. ve por los de las Chancillerias. *L. 16. y. Prohibimos. & y. Y declaramos. tit. 1. lib. 4.*
- 11 Que el Presidente, y Oidores de Valladolid, remitan las apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos al Consejo. *L. 23. tit. 4. lib. 2.*
- 12 Que el Presidente de el Consejo cuide de señalar el día en que se han de votar los pleitos. *L. 33. tit. 4. lib. 2.*
- 13 Que de la vista de el pleito à la sentencia no pasen mas de quatro meses, como termino peremptorio, que ni el Presidente, ni los de el Consejo pueden prorogar. *L. 34. tit. 4. lib. 2. Cresp. Observ. 10. Carrafc. De Recus. num. 317.*
- 14 Que el Presidente, remitido el pleito, nombre los Juezes, que le han de ver, y que es de su cuidado hazer como las partes sepan el día en que se ven sus pleitos. *L. 35. tit. 4. lib. 2.*
- 15 Y lo que debe observar, y los del Consejo, en las vistas de Audiencias, y Universidades. *Vid. Consejo. num. 41.*
- 16 Como han de ser visitados los Alcaldes de Corte, y oficiales de el Consejo todos los años, por la persona, que nombrasse el Presidente. *L. 37. tit. 4. lib. 2.*
- 17 Que se renueve ante el Presidente la tabla de residencias, y aya libro donde se sienta lo que resultare de las consultas de ellas, y lo que el Presidente, y los de el Consejo

- sienten. *L. 38. & segg. tit. 4. lib. 2.*
- 18 Que el Presidente pueda nombrar Escrivano para la residencias, examinado, y aprobado. *L. 43. tit. 4. lib. 2. Erad. y. De gastos de Justicia: Villad. Polit. cap. 5. §. 20. num. 69.*
- 19 Y que aviendo en el Consejo dos Fiscales, el Presidente les reparta las residencias. *L. 49. tit. 4. lib. 2.*
- 20 Que en los pleitos de mil y quinientas ocupe los Juezes, que fuessen necessarios; y lo que en estos pleitos ha de guardar, y de residencias, y visitas? *L. 55. tit. 4. lib. 2.*
- 21 Y lo que ha de guardar en orden al repartir las salas? *L. 62. tit. 4. lib. 2. Vid. Salas.*
- 22 Que los Presidentes de las Audiencias en Diciembre de cada año, embien nomina de Oidores, Alcaldes, y de otros oficiales à su Magestad. *L. 5. tit. 5. lib. 2.*
- 23 Como sin licencia de los Presidentes no se pueden ausentar los ministros, ni otros? *L. 8. tit. 5. lib. 2.*
- 24 Que el Presidente, y Oidores no compelan à las partes à que se comprometan; y lo que en esto han de guardar? Ni proveheat de tutor, ni curador à Grande alguno sin consultarlo. *Vid. Oidores. num. 10. y 11.*
- 25 Quando ay diferencia entre los Oidores, y Alcaldes, si es criminal, ò civil, qué ha de guardar el Presidente? *L. 20. in fin. y. Mandamos. tit. 5. lib. 2.*
- 26 Que los Presidentes cuiden de que se determinen los pleitos en revista; y lo que en esto ay? *L. 29. tit. 5. lib. 2.*
- 27 Y como faltando el Presidente, el Oidor mas antiguo haga sus veces? *L. 32. tit. 5. lib. 2.*
- 28 Que en revista se pueden sentenciar sin Presidente los pleitos, que por via de fuerza van à las Audiencias, y retienen. *L. 38. tit. 5. lib. 2. Barbof. Voto 4. à num. 124.*
- 29 Que el Presidente tenga secreto, y en cierta forma el libro de acuerdo, donde se sienta los votos de los Oidores, y qn en paridad de votos el suyo sea tenido por vno; y que si hubiessse diversidad? *L. 42. & 43. tit. 5. lib. 2.*
- 30 Que con los Oidores por los Alcaldes ausentes, pongan vn Oidor, y no substituto. *L. 49. tit. 5. lib. 2.*
- 31 Que quando convenga, manden à los Alcaldes de el Crimen, y Justicias, que ronden de noche. *L. 65. tit. 5. lib. 2.*
- 32 Y que los Presidentes libren à los Fiscales lo necessario para seguir pleitos de la Corona Real. *L. 67. tit. 5. lib. 2.*
- 33 Como el Presidente, aunque no aya visto el pleito, ha de firmar la sentencia en grado de suplicacion de el Juez mayor de Vizcaya. *L. 68. tit. 5. lib. 2.*

- 34 Y que cada año tomen cuenta de lo que han librado al Fiscal para pleitos de la Corona. *L. 67. in fin. tit. 5. lib. 2.*
- 35 Que en la Audiencia de el Juez mayor de Vizcaya, aya vno, ò dos Relatores, como parezca al Presidente. *L. 69. tit. 5. lib. 2.*
- 36 Que los executores, que se provechiesen por las Audiencias, los nombren el Presidente. *L. 76. tit. 5. lib. 2.*
- 37 Que los Alcaldes de Corte den cuenta todos los Jueves al Presidente de las rondas. *Leg. 16. cap. 9. tit. 6. lib. 2. junct. Leg. 20. cap. 13.*
- 38 Quando se apela ante los Alcaldes de Corte en pleitos de menor quantia discordando, como se aya de ver por quien el Presidente nombrare? *Dist. L. 16. cap. 17. y 18. junct. L. 18. cap. 3. y 4. tit. 6. lib. 2.*
- 39 Que los Presidentes cuiden de que los Alcaldes vean cada semana vn pleito de los condenados à galeras. *L. 25. tit. 7. lib. 2.*
- 40 Y que ayan de librar, y como, para alimentar, y remitir à los condenados à galeras? *Vid. Galeras. num. 5.*
- 41 Que en las Audiencias aya libro de los negocios tocantes à galeras, y se recorra por los Presidentes, los cuales den orden para el despacho de las causas. *Vid. Galeras. num. 11.*
- 42 Que los Presidentes de las Audiencias vivan en ellas, anden por las salas à ver los pleitos, y que se hallen en los pleitos de revista comenzados por caso de Corte. *Vid. Audiencia. num. 6.*
- 43 Cuiden de que los Oidores no tengan allegados, ni acompañen de Abogados, Escrivanos, Receptores, ni pleiteantes, y que estos sean bien tratados. *L. 59. & 64. tit. 5. lib. 2.*
- 44 No consentan, que Oidor, Alcalde, ni Fiscal de Valladolid, tengan Cathedra en la Univerfidad, ni officio de Chanciller. *L. 61. tit. 5. lib. 2.*
- 45 Que ninguno reciba dadas, ni cosa alguna de los oficiales subalternos del Consejo, ni de las Chancillerias, ni de las Audiencias, aunque sean cosas de comer, y beber. *L. 56. tit. 5. lib. 2.*
- 46 Que no puedan mandar se lleven à los lugares donde residen los depositos hechos ante las Justicias ordinarias en ninguna Audiencia, ni Chancilleria. *L. 78. tit. 5. lib. 2.*
- 47 Que no se introduzcan à conocer de lo que se hubiessse vendido en el Consejo de Hazienda, y que las causas pendientes las remitan al Consejo? *L. 79. tit. 5. lib. 2.*
- 48 Cuiden, que en los pleitos Ecclesiasticos se haga Justicia, y castiguen à los que impiden traer los procesos à el Consejo, y

Audencias, y guarden secreto de lo que se trata en los acuerdos; y de otras cosas. *L. 80. 82. & alijs. tit. 5. lib. 2. Vid. Audiencia en general. y Audiencias en particular.*

PRESSOS. PRISION.

- Aut.* Que los presos por Juezes de comifion esten en la carcel publica. *Fol. 16. col. 1. Aut. 107.*
- 2 Y dandoles la carcel por Corte, como se entienda? *Fol. 22. Aut. 141.*
- 3 Que las carceles esten con prisiones, y con la guarda necessaria, y reparadas. *Fol. 115. B. Aut. 61.*
- 4 Y de los medios, que se han de guardar para prender los ritanos, vándulos, y contravánditos; y otras cosas de aqui? *Fol. 119. Aut. 69. Vid. Carcel. Alcalde.*
- 5 Que los deudores deposito, de qualquier condicion que sean, y sus fiadores, llegado el plazo, se pongan presos, no aviendo pagado. *Fol. 23. Aut. 146.*
- Rec.* En que conformidad ayan de estar
- 1 presos los que por razon de Corona quieren gozar de el fuero, interin que se declara. *L. 7. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. num. 17.*
- 2 Que à los que son pobres, por las costas no se les detenga en la carcel; ni fiectos, los buelvan à ella. *Vid. Pobres. num. 8.*
- 3 Que las causas de los presos se vean en las Audiencias antes que las de los que no lo estan. *Vid. Pleitos. num. 9.*
- 4 Y de la visita de la carcel, y presos por los Alcaldes de Corte, y otros? *Vid. Visita. Audiencia. num. 6.*
- 5 Y por lo que toca à los de los Adelantamientos, sus visitas, y otras particularidades. *Vid. Merindades. num. 38. Y que se les ponga camas, y se les asista; y el precio, que han de dar? Ibid. num. 61. Y que la prision de blasfemia sea continua, y los carceleros sepan, por qué razon van presos de el Alguacil, y tenga libro donde la ponga. *Vid. Merindades. num. 62. & alijs.**
- 6 Si aviendo sido sueltos al fiado, puedan, y quando ser bueltos à la prision? *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 16.*
- 7 Y quando, y en que causas se les ha de poner guardas? *Vid. Alcaldes ordinarios. numer. 21.*
- 8 Como ayan de estar presos los que facan cosas vedadas, y dezmeras, y no tienen con que pagar? *Vid. Puertos secos. numer. 38.*
- 9 Que embiando los Protomedicos fuera de las cinco leguas comifiones, las Justicias los embien presos à la Corte. *Vid. Protomedicos. num. 14.*
- 10 Que el preso por causa civil, haziendo deposito, ò dando fianzas, sea suelto. *Vid. Apelar. num. 46.*

- 11 Y si al executado se le pongan en prisión no dando fianza de faneamiento. Vid. *Execucion. num. 32.*
- 12 Que no puedan los labradores ser presos por deuda, fino es siendo contrahida antes de ser labradores. Vid. *Labradores. numer. 4.*
- 13 Que los Alguaciles no se tengan en su casa los presos, y los pongan en la cárcel publica; y de su cargo en esta parte? Vid. *Alguaciles.*
- 14 Que ni los carceleros, ni los Alguaciles alivien a los presos las prisiones sin mandamiento de Juez. Vid. *Alguaciles. num. 21. & 34.*
- 15 Y de la pena en que incurren los que sueltan los presos? Vid. *Alguaciles num. 24.*
- 16 Que a los presos injustamente, mandado soltar, los Alguaciles los restituyan los bienes, y a ello los apremien las Justicias. Vid. *Alguaciles. num. 39.*
- 17 Y de otras cosas acerca de presos, y sus asistencias? Vid. *Carcel. Alcaide. Prendar. Prender.*
- 18 Que por deudas no puede la muger ser presa. Vid. *Muger. num. 10. y 12.*
- 19 Que el preso por deudas sea mantenido por el acreedor nueve dias, y si no tubiese bienes, ni fiador, se le entregue al acreedor. Vid. *Obligacion. num. 5.*
- 20 Y como por aver estado el deudor preso seis meses, sin aver pagado por el mismo hecho, se entienda renunciada la cadena, y hecha cesion de bienes. Vid. *Cesion de bienes. num. 3.*
- 21 Y que los hombres de negocios, mercaderes, y cambios, sin embargo de aver hecho cesion de bienes, que ay de estar presos? Vid. *Alzados. num. 9.*
- 22 Que los oficiales de la casa de la moneda solo puedan ser presos por deudas reales, o por delitos. Vid. *Moneda. num. 9. & alij.*
- 23 Y que esto se entienda contrahidas las deudas despues de serlo. Vid. *Moneda. numer. 11.*
- 24 Que estando preso algun oficial de las casas de la moneda por cosas livianas pueda ser suelto en fiado siendo necesario para la labor. Vid. *Moneda. num. 81.*
- 25 Que los presos por aver excedido la tasa del pan se esten sin darlos soltura al fiado hasta aver cumplido la sentencia? Vid. *Trigo. num. 12.*
- 26 Que los hidalgos, y otros, que no pueden ser presos por deuda, no se entienda, quando desciende de delito, *vel quasi.* Vid. *Hidalguia. num. 41. y 42.*
- 27 Que los de Sevilla puedan ser presos sin que les aproveche el aver tenido cavallo

- año, y dia. Vid. *Cavalleros. num. 17.*
- 28 Que no puedan ser presos por deudas los que tubiessen doze yeguas de vientre. Vid. *Cavalleros. num. 16.*
- 29 Nulos yegueros; y como ay de dar fianza de las penas, y daños. Vid. *Cavalleros. num. 17.*
- 30 Y como los presos ay de ser remitidos al lugar donde cometieron el delito, y de otras cosas sobre remision? Vid. *Hermandad num. 8. y Remision.*
- 31 Que los Arrendadores, mientras se les venden los bienes para hazer pago, esten presos, y no sean sueltos al fiado. Vid. *Orden. num. 31. Vid. Num. 32. in fin.*
- 32 Que los Arrendadores, fiadores, y abonadores de rentas Reales ay de estar presos hasta que se haga el pago. Vid. *Condicion. num. 11. Vid. Sup. num. 31.*
- 33 Como se ay de executar por las Justicias los libramientos de rentas; y que a los deudores no suelten al fiado hasta aver pagado: salvo Arrendador, o Recaudador mayor. Y esto con ciertas condiciones. Vid. *Situaciones. num. 30.*
- 34 Y que a los presos se les diga Misa en la carcel en lugar decente. L. 9. tit. 1. lib. 1.

PRESTAR.

- Rec. Recibiendo dinero prestado los hombres de negocios, que al fin se alzan en seis meses siguientes, que penas incurran? Vid. *Alzados. num. 10.*
- 2 Que no se puedan prestar los coches baxo de cierta pena. Vid. *Carretas. num. 11.*
- 3 Y si se pueda prestar para renovar, el trigo de los positos, o se aya de prestar, o si se puedan los caudales de él. Vid. *Proprios a num. 16. vlg. 27.*

PRESUMPCION.

- Rec. Que por presunciones por claras, y evidentes, que sean no se entiendan excluidas las hembras de mejor linea de la sucesion de los Vinculos, Mayorazgos, ni Aniversarios. Vid. *Mayorazgo. num. 13.*
- 2 Y quando se presume la muerte segura, o peleada; y otras cosas. Vid. *Homicida. Muerte.*

PRETENDIENTES.

- Rec. Que los pretendientes en vn año puedan estar en la Corte solos treinta dias; y para esto ay de registrar su entrada ante el Secretario del Consejo; y lleven testimonio. Vid. *Consejeros. num. 66.*

PRETERICION.

- Rec. Que aunque el testamento se rompa por pretericion valgan las mejoras, y mandadas. Vid. *Mejoras. num. 8.*

PRE:

PREVARICADOR.

- Rec. De los Abogados, que prevarican, o defendiendo a ambas partes, o descubriendo el secreto, y de otras cosas tocantes a Abogados. Vid. *Abogados. signatè. num. 25. y 27.*

PREVENCION.

- Prag. Como el juez, que previene el dar aviso para prender a los Gitanos conoce de la causa? Fol. 294. col. 2. *Y. Las causas. & fol. 300. cap. 21.*
- 2 Y haze informacion tambien de la omision de las Justicias, que avistadas no dan favor, y ayuda para ello? Fol. 294. col. 2. *Y. Tsi alguna. & fol. 300. cap. 22.*
- Rec. Como entre los Alcaldes de Chancillerias si delinquieren los oficiales de las Audiencias, y la Justicia ordinaria, aya lugar a prevencion? L. 19. tit. 8. lib. 2.
- 2 Y como aya entre las Justicias ordinarias, y Alcaldes de la hermandad? Vid. *Hermandad. num. 13.*
- 3 Y por lo tocante a los oficiales de la casa de la moneda, y jueces de ellos para con los ordinarios, y de los Alcaldes entregadores. Vid. *Mesta. Moneda.*

PRINCIPE.

- Aut. En el bautismo del Principe, que principas tengan los ministros, y oficiales de el Consejo? Fol. 90. Aut. 3.
- Rec. Que de Principe Estrangero no pueden los naturales recibir habito militar. Y que por lo que toca a la Religion de S. Juan? L. 10. tit. 6. lib. 1.
- 2 Y si para la recamara del Principe se tomen vagages, y guias? Vid. *Guias.*
- 3 Como al Principe, y los Reyes se les debe yantar? Vid. *Tamames. y Rey.*

PRIOR. PRIORATO.

- Aut. A que partido toque el priorato de San Juan? Fol. 26. B. Aut. 153.
- Rec. De la jurisdiccion del Prior, y Confules de Burgos, y Bilbao? Vid. *Burgos. per tot.*
- 2 Y si el de Arzena este exempto de Almojarifazgo? Vid. *Almojarifazgo. numer. 25.*

PRIVACION. PRIVADOS.

- Aut. La privacion de oficio perpetuo en residencias si tenga suplicacion? Fol. 4. B. Aut. 17. & fol. 8. Aut. 47.
- Rec. Que los privados de los Reyes no sean Arrendadores de rentas Reales. Vid. *Arrendadores. num. 19.*
- PRIVILEGIO.
- Prag. Porque delitos no aprovecha el privilegio de exempcion de la Justicia ordinaria? Vid. *Fuero.*
- 2 Que no ay privilegio, ni inmunidad,

para traher armas menores de vna vara de cañon, labrarlas, ni introducirlas, y que no sirva para eximir de las Justicias ordinarias. Vid. *Armas. a num. 5.*

3 Modificacion, y declaracion de los privilegios dados a Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Avoreoles, y otros semejantes? Fol. 318. col. 3. vlg. 320. col. 1. Vid. *Infra.*

Por vja de ley se reforman, y declara, que los privilegiados, y exemptos de arriva, lo sean, y entienda, en los tributos, que estaban impuestos, al tiempo que se les dió los privilegios; y que sea de su obligacion el probarlo; y con la limitacion, que han de ser descendientes por linea recta de varon de los primeros; pero no las hembras, ni los varones de ellas, fino es que esten en posesion de gozar; que viviendo en los lugares de su primero autor gozan; y viviendo fuera, solo por su vida. Fol. 319. col. 2. *Y. Por la qual. & col. 3.*

Y que respecto desto, aviendo Alcabalas mas antiguas, que los privilegios, y otras posteriores, en aquellas corra la exempcion, y no en estas; y para ello se tenga presente la Ley 15. tit. 28. del codetno de Alcabalas. Y que fuera de lo dicho no ay privilegio, ni valen las executorias, que se hubiessen dado. Fol. 319. col. 3. *Y. T en lo tocante. & col. 4.*

4 De los que se conceden a los criadores de cavallos; y quantas yeguas han de tener? Fol. 325. cap. 21.

- Aut. Del fuero militar, y sus privilegios; y quando, y en que casos libre de la jurisdiccion ordinaria? Vid. *Fuero.*
- 2 Que a los labradores no aprovechen sus privilegios por las obligaciones hechas antes de la promulgacion. Fol. 40. Aut. 199.
- 3 De la manutencion de los privilegios a los buenos Vassallos de Aragon, y de Valencia? Fol. 168. Aut. 157.
- 4 Que a los oficiales de Cruzada, Inquisicion, y de Guerra, que no son de numero preciso, no les vale el privilegio de exempcion. Fol. 140. Aut. 105. & fol. 166. Aut. 153.

- Rec. Que ningun privilegio aprovecha quando ay juramento en vano para exempcion; porque su castigo toca privativamente a la Jurisdiccion ordinaria. L. 10. *Y. T para que tit. 1. lib. 1.*
- 2 Y por lo tocante al privilegio escolar, o de Estudiantes? Vid. *Universidad. Estudiantes.*
- 3 Que a los Hidalgos se guarden sus privilegios; y quales son? L. 61. tit. 4. lib. 2. Vid. *Hidalguia.*

4 Y

- 4 Y que todos los que los tengan de juro, mercedes, ó donaciones desde el año de 423, los presenten, y ante quien, y pena de no hazerlo: Vid. *Donacion. numer. 12.*
- 5 Que à los hijosdalgo no les vale, quando se alzan con los bienes. Vid. *Alzados. numer. 6.*
- 6 De los privilegios de los oficiales de la casa de la moneda: Vid. *Moneda.*
- 7 Y de los que tienen los cavalleros armados: Vid. *Cavalleros.*
- 8 De los que tienen los labradores, y los hijosdalgo: Vid. *Labradores. Hidalguia.*
- 9 Y que no se den privilegios de hidalguia; y las cartas no se cumplan sin embargo de qualquiera clausulas. Vid. *Hidalguia. numer. 45.*
- 10 Que no se tomen portazgos, peages, ni otras imposiciones, sin privilegio, ó prescripcion. Vid. *Imposiciones. numer. 4.*
- 11 Revocanse los privilegios para llevar las de el Rey Don Enrique, y otros. Vid. *Enrique. Revocacion.*
- 12 Que los dados à los lugares para no pagar portazgo, se les guarden. Vid. *Imposiciones. numer. 8.*
- 13 Que los que se diessen de cobrar pechos, se entiendan segun, y como antes se pagaban; y de otras cosas de aqui: Vid. *Merced. Imposiciones. numer. 11.*
- 14 Que los lugares, que se quieren eximir de pechar, presenten los privilegios à cierto termino. Vid. *Pechar. numer. 17.*
- 15 Que el privilegio de los oficiales de la casa Real, passa à la muger viuda, viviendo castamente, y no passando à otras bodas; pero no vale à los hijos. Vid. *Pechar. numer. 25.*
- 16 Y que privilegios se concedan por la crianza de cavallos, y yeguas de vientre. Vid. *Cavallos.*
- 17 Que à las Justicias, y Lugares se les guarden los que tubieren para nombrar oficiales de Justicia. Vid. *Eleccion. à numer. 12.*
- 18 Y de las cartas, y provisiones de privilegios, que no se deben executar: Vid. *Cartas. Provisiones.*
- 19 Que de todos los lugares puedan ser sacados los delinquentes para ser remitidos al lugar de el delito, sin embargo de privilegio, y que ninguno, aunque le alegue, acosa à los malhechores en sus castillos. Vid. *Remision. numer. 2. y 3.*
- 20 Y como se entiendan los privilegios de perdón, concedidos à los castillos; y por lo tocante à los indultos: Vid. *Perdon. Indulto.*
- 21 Que los que van contra los privilegios, incurran en las penas de ellos para la Cama-

- ra. Vid. *Penas. numer. 20.*
- 22 Que aya quatro concertadores de privilegios, y de sus derechos y que confirmaciones ayan de passar ante el Escrivano; y de otras cosas: L. 9. tit. 6. lib. 9. Vid. *Concertadores. numer. 44. y 45.*
- 23 Que los dichos Escrivanos, y los Contadores de confirmaciones, juren guardar las ordenanzas de su cargo. *Dist. L. 9. cap. 19. & in fin.*
- 24 Que en los privilegios de juro se pongan las señales de el pregonero mayor, y mayordomo: Vid. *Contaduria. numer. 46.*
- 25 De los derechos de los Escrivanos, y Concertadores de privilegios, y de las confirmaciones de ellos: Vid. *Arancel. numer. 32. y 33.*
- 26 Que los Concertadores mayores hagan libro à parte de las confirmaciones de privilegios, y mercedes, y las señales, y las partes dexen traslado. Vid. *Contadores. numer. 45.*
- 27 Que los Contadores no den à escribir los privilegios à persona alguna, pena de cien mil mrs para la Cámara, y Contaduria. Vid. *Contadores. numer. 47.*
- 28 Como, y por qué oficiales se han de dar los despachos de privilegios à las partes, para que no les lleven mas derechos, que los justos: L. 10. tit. 4. lib. 9.
- 29 Que los privilegios, y mercedes de por vida, todos los años se sobreesciban, y en otra forma no se cumplan por los Arrendadores. Vid. *Rentas. numer. 31.*
- 30 Que nadie se excuse de pagar alcabala por costumbre aun immemorial, ni privilegios, sino estan sentados en los libros de lo salvado. Vid. *Alcabala. numer. 40.*
- 31 Que no se pague alcabala de las ventas, y trueques, que se hiziesen en Guadalupe, y al Monasterio se le guarden sus privilegios. Vid. *Alcabala. numer. 51. y 52.*
- 32 Y de otros privilegios, y privilegiados en punto de alcabala: Vid. *Alcabalas.*
- 33 Que no se lleve Almojarifazgo à los que tubiesen privilegios salvados. Vid. *Granada. numer. 17.*
- 34 Que sin privilegio no se hagan ferias, ni mercados francos. Vid. *Ferias. numer. 9. & alij.*
- 35 Que no se oculten ganados algunos para el servicio, y montazgo, aunque sean de los privilegiados; y que todos le paguen, aunque tengan privilegios, no estando salvados. Vid. *Montazgo. numer. 12.*
- 36 De la revocacion de los privilegios del Rey Don Enrique, para cobrar asfaduras, castilleria, portazgo, y otros derechos de los ganados de la revocacion de otros. Vid.

Mon-

- Montazgo. numer. 17. y 18. Revocacion. Y de otras cosas: Vid. Juros. Donacion. Merced.*
- 37 Que demas del Almojarifazgo se paguen ciertos derechos de las lanas, que se facan del Reyno, de que no se excusian las personas privilegiadas. Vid. *Lanas. numer. 4.*
- 38 Que todos paguen moneda forera, aunque tengan privilegio no estando en los libros de lo salvado. Vid. *Moneda forera. numer. 4.*
- 39 Del privilegio de la Villa de Elche, Villena, Carcelen, y Jorquera, y otros en quanto à puertos secos, y los del Monasterio del Escorial. Vid. *Puertos secos. numer. 63. 64. 65. & alij.*
- 40 De los privilegios de minas, y de quales se aya de entender: Vid. *Minas. numer. 24.*
- 41 Del que tienen, los que benefician minas para traer armas ofensivas, y defensivas, y para estar exemptos de huespedes, carretas, camas, y otras cosas: Vid. *Minas. numer. 172. y Exemptos.*
- PROBANZA. PROBAR.**
- Prag.* Como basten testigos singulares para hazer prueba sobre exceso de el premio, que se permite del trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro: Fol. 199. col. 4. & fol. 200. col. 3. & T. atendiendo. Vid. *Premio. numer. 2. y 3.*
- 2 Y como los del Consejo sin probanza cumplida puedan imponer sobre esto penas arbitrarias. *Dist. Fol. 200. col. 4. & Y por que.*
- 3 Y que basten testigos singulares sobre el delito de dar mas estimacion, y precio à la moneda de plata doble, que à la sencilla. *Fol. 219. col. 4. & T. ordenamos.*
- 4 Que las escrituras sobre pagar intereses faltando el juramento de las partes, no hazen por falta de forma substancial probanza. *Fol. 238. col. 5. cap. 16.*
- 5 Y que basten testigos singulares contra los que dan mas precio à las monedas, que el fixo, y legal. *Fol. 238. cap. 18.*
- 6 Qual fuese prueba bastante para los fraudes en el resello de la calderilla, que estaba mandada consumir el año de 652. *Fol. 244. col. 4. & Que por averse.*
- 7 Y que bastan tambien testigos singulares, contra los que delinquiesen sobre el consumo, que se mandò hazer del vellon grueso, y prohibicion de introducirlo en el Reyno: *Fol. 247. col. 2. & T. para.*
- 8 Y lo mismo aviendose subido la dicha moneda de vellon grueso. *Fol. 254. col. 1. & T. para.*
- 9 Y tambien mandada labrar la moneda

- de vellon con liga de plata el año de 660. *Vid. Fol. 255. col. 2. & T. para.*
- 10 Y qual sea probanza bastante en las causas, y casos de Gitanos: Vid. *Gitanos.*
- 11 Y como se pruebe fer vno Gitano: Vid. *Gitanos. numer. 13. y 32. Y de otras cosas: Vid. Testigos. Prueba.*
- Aut.* Si basten testigos singulares sobre la tasa de tablados de la Plaza de Palacio: *Fol. 20. Aut. 132.*
- 2 Que no haze probanza el Nobiliario de Alfonso Lopez de Haro. *Fol. 49. Aut. 231.*
- 3 Y que la justificacion del precio de las yervas del año de 692, ha de ser à cargo de los dueños, y no de los ganaderos. *Fol. 135. Aut. 100. y 101. Vid. Prueba. Testigos.*
- Rec.* Que la probanza, que se haze de cursos ante Juezes, que no son de los Estudiantes, no aprovecha para los grados: L. 72. *tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y qual sea bastante para la revelacion del secreto de acuerdos, y de otras juntas, que se encargan: Vid. *Secreto. numer. 3.*
- 3 Que es ninguna, quando en las causas criminales ante los Alcaldes del Crimen no se examinen los testigos segun la forma prevenida: y qual sea: L. 15. *tit. 7. lib. 2.*
- 4 A quienes se ayan de cometer en los juzgados de Provincia, quando se hubiesen de cometer las probanzas. *L. 17. tit. 8. lib. 2. Bov. Pol. lib. 5. cap. 2. numer. 48.*
- 5 Con quantos testigos, y en que tiempo se ha de hazer la de las causas de recusaciones de los del Consejo, y Oidores: Vid. *Testigos. numer. 3.*
- 6 Que no se admite probanza despues del lapso de los treinta dias para recusar, sino es por causas nuevamente nacidas, ò habidas con juramento del recusante, ò por confesion del juez recusado. *L. 4. & 7. & L. 19. & Otro si el 1. y el 3. tit. 10. lib. 2.*
- 7 Y que probanza baste para la hidalguia, y como se han de examinar los testigos: Vid. *Hidalguia: y Alcaldes de Hijosdalgo.*
- 8 Y que las probanzas hechas sobre hidalguia *ad perpetuam rei memoriam* se archiven, y no se entreguen à las partes. Y quando se pueda hazer, y à peticion de quien, y que el termino sea comun. Vid. *Hidalguia. numer. 22. L. 34. cap. 6. y 7. tit. 11. lib. 2.*
- 9 Que no se dexen blancos en las probanzas de hijosdalgo; y que son nulias en esta forma. Vid. *Hidalguia. numer. 35.*
- 10 Que no las descubran los Escrivanos de Camara antes de aver hecho publicacion. *L. 14. tit. 19. lib. 2.*
- 11 Si el Escrivano de la Audiencia, que las haze, pueda llevar salarios: L. 5. *tit. 20. lib. 2.*

- 12 Que à ningún Receptor se le reparta negocio sin entregar la prueba del negocio antecedente, y con que circunstancias. Y quando aya de embiar la que tiene hecha, prosiguiendo en otro negocio? *L. 5. y 6. tit. 22. lib. 2.*
- 13 Que haziendosse la probanza por Eserivanos de los lugares, los Procuradores de las Audiencias avissen à las partes, que no las hagan por los mismos artículos, ò directamente contrarios; y que en otra forma sea ninguna. *L. 20. tit. 22. lib. 2.*
- 14 Que los Receptores en las probanzas sienten el día, que fueren despedidos, y no las den mas de vna vez, y sienten sus derechos al fin. *L. 21. tit. 22. lib. 2.*
- 15 Que yendo dos Receptores à hazer probanza cada parte pague à el suyo, aunque no la haga. *L. 23. tit. 22. lib. 2.*
- 16 Y que no se haga probanza sobre lo confesado, para cuyo efecto los Receptores den à las partes el juramento de calumnia. *L. 24. tit. 22. lib. 2.*
- 17 Como se han de tassar las probanzas hechas en los Confesos, Corte, Audiencias, y fuera? *Vid. Tassacion à num. 9.*
- 18 Y como se ayan de tassar las probanzas de la Audiencia de Galicia? *Vid. Tassacion. num. 16. y Audiencia de Galicia.*
- 19 Y como se aya de hazer en los Adelantamientos, y cometer? *Vid. Merindades.*
- 20 Que se hagan probanzas, y se admitan, aunque se proceda breve, y fumarimente, y los Corregidores examinen por sí los testigos. *Vid. Corregidor. num. 54. y 55.*
- 21 Quando se reciba la causa à prueba, y en que estado, y que terminos se ayan de dar para ella, y que no se pueden prorrogar, y si se puedan abreviarse? Y que será si los testigos se dize, que estan allende del mar, y que solemnidad ha. de guardarse, y de el juramento de calumnia: y por lo respectivo à las Islas de Canaria? *Vid. L. 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 54. 55. & 56. & 3. Pract. quest. 33. Ceval. Quest. 906. num. 89. Paz. in Prax. part. 1. temp. 3. num. 37. & 39. Et quid si fiat probatio per instrumenta? Mathieu. De Re Crim. cont. 28. num. 40.*
- Et àn testes in termino probatorio iurati non dum tamen examinati, transacto declarare possint, & àn & quatenus probationes sint substantia iudicij? *Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 171. & 177. Rodrig. De Mod. Exam. cap. 7. Vantius. De Nullit. ex defect. Proc. num. 36. & 39. Et quò i terminus, seu dilatio quoad Infulas Canarias sit arbitrarius: quoad novum autem Indiarum orbem legalis; & àn à denegatione termini admittatur appellatio? *Ordenanza 22. de la casa de Sevilla. D. Ant. de Leon Tract. de Confir. part. 2. cap. 16. num. 8. Paz. Sup. numer. 39. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 1.**
- 22 Y quanto aya de ser el termino ultramarino, y como se aya de pedir, y à que tiempo; y si corra con el ordinario? *Dist. LL. 1. 2. y 3. Cur. Philip. Part. 1. §. 16. num. 14. Gutier. Sup. quest. 56. Ceval. Quest. 906. num. 89.*
- 23 Que no se admita prueba de lo que probado, ni daña, ni aprovecha. *Leg. 4. tit. 6. lib. 4. Menoch. Conf. 2. num. 360. & segg. Cur. Phil. Part. 1. §. 16. num. 16. Mieres. De Mejor. 3. quest. 15. num. 69. Salgad. Infra. Cov. Pract. cap. 18. Et quid si à denegatione appelletur. Salgad. De Reg. Proceff. part. 3. cap. 6. num. 64. Et ex hac lege DD. nonnulli inferunt, quod probatio non est de substantia iudicij. *Vid. L. Prolatam. Cod. De Sensum. leg. 1. y. y si de la. tit. 7. lib. 4. Amat. Refol. 63. Salgad. De Supplic. part. 1. cap. 16. à num. 51. Vid. Num. 21. sup.**
- 24 Que hecha publicacion de testigos, no puedan ser mas examinados en primera instancia, salvo pedida restitucion de el termino. *L. 5. tit. 6. lib. 4. Et quid in causa appellacionis, & nobilitatis, & ad rem? L. 17. tit. 11. lib. 2. & leg. 4. tit. 9. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 57. y 58. Garcia. De Nobilit. glos. 46. Rodrig. Sup. cap. 8. num. 4. Et quid post compromissum apud iudicem ordinarium. Noguier. Alleg. 10. à num. 180. Barbof. Ad Ordin. Lus. lib. 3. tit. 62. fol. 410. junct. Matienz. Dialog. Relat. lib. 3. cap. 45. & segg.*
- 25 Como ayan de ser apremiados los testigos à que digan. *L. 6. tit. 6. lib. 4. Paz. Sup. num. 16. & 17. Rodrig. Sup. cap. 7. num. 22. Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 10. Plura DD. Ad tit. 10. De Testib. Cogend. Garcia. Glos. 48. & 55.*
- 26 Que no sean examinados mas de treinta testigos; y que si ay capitulos diversos, y que debe jurar la parte, ò si ay testigos nuevamente descubiertos? *Leg. 7. tit. 6. lib. 4. Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 10. Barbof. Collect. ad cap. Cum causam. num. 7. de Testib. Valasc. Consult. 25. num. 5. Et quòd praxi obtinuit, plures, quam duodecim non admitti in tribunalibus inferioribus, & viginti in los Adelantamientos? *Leg. 68. & 79. cap. 52. tit. 4. lib. 3. Paz. Sup. num. 14. & 15. Escobar. De Puritat. part. 1. quest. 6. §. 4. num. 19.**
- 27 Forma de examinar los testigos, y de estender los dichos, y de las preguntas generales, y como se han de notificar las receptorias, y despachar; y que à los testigos se

- se encargue el secreto hasta hazer publicacion. *L. 3. tit. 6. lib. 4. Villad. Polit. cap. 1. num. 16. Paz. Sup. num. 20. Avend. De Exec. part. 2. cap. 27. num. 18. Et quid si testis neget extensum testimonium deposuisse, cui credendum? àn scriptura; àn testibus? *Aceved. In Leg. 1. tit. 8. lib. 4. num. 46. Lara. De Capell. lib. 1. cap. 10. num. 22. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 14. num. 46. Cov. 2. Var. cap. 13. num. 10.**
- 28 Que presentados dos escritos por cada parte, se tiene la causa conclusa para prueba. *L. 9. tit. 6. lib. 4. Paz. Sup. temp. 7. num. fin. Sylv. Lib. 1. resp. 15. quest. 12. à num. 5. Villad. Polit. cap. 1. num. 14. Cur. Philip. Part. 1. §. 15. num. fin. Rodrig. Cap. num. 45. & conf. 10. sup.*
- 29 Y que forma se guarde en el concluir los pleitos recibidos à prueba, sino se haze, ò no se faca rectoria, ò alguna parte se aparte de la probanza por temor de alguna pena; y la vna la haze, y concluye la otra. *L. 10. tit. 6. lib. 4. Paz. Sup. temp. 10. num. 3. Mod. Emp. part. 1. tit. 11. in Prax. num. 70. & alijs. Sylv. Sup. num. 5. Et terminus àn currat de momento ad momentum, & àn termini dies computentur in nostro, & alia scita digna. *Gracian. Cap. 161. tom. 1. Vela. Dissert. 18. à num. 11. Gutier. Pract. 2. quest. 154. & lib. 3. quest. 22. Lorez. Ram. Cap. 23.**
- 30 Vense acerca de probanzas Testigos. *Pruebas. Articulos. Preguntas. Interrogatorio.*
- 31 Y que probanza baste para probar aver recibido dadivas los Juezes? *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 6.*
- 32 Y como deba ser la de las reconventiones, y peticiones mutuas. *Vid. Excepcion. num. 2.*
- 33 Y por lo tocante à la publicacion de probanzas. *Vid. Publicacion.*
- 34 Que se de traslado de la confesion de vna parte à otra, para hazer probanza. *Vid. Calumnia. num. 9.*
- 35 Y de el orden, y forma de probar las tachas de los testigos? *Vid. Tachas.*
- 36 Y como se aya de hazer la probanza en segunda, ò tercera instancia? *Vid. Orden. num. 11.*
- 37 Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin probanza legitima. *Vid. Juezes. à num. 34.*
- 38 Y que prueba se necesite para cobrar soldadas los criados? *Vid. Prescripcion. numer. 10.*
- 39 Como se pueda probar, y que probanza baste sobre que los Eserivanos han llevado derechos demis de el arancel? *Vid. Eserivanos de Concejo. num. 44.*
- 40 Y de forma se aya de probar ser los bienes de mayorazgo? *Vid. Mayorazgo. num. 1.*
- 41 Y dentro de que termino se ayan de hazer las probanzas en tenuta? *Vid. Mayorazgo. num. 15.*
- 42 Que la seguridad, y aceptación de letras no se puede probar sino es por instrumentos, y testigos, y no por confesion de parte. *Vid. Cambiadores. num. 14.*
- 43 Y qual sea bastante para castigar à los delinquentes en moneda? *Vid. Ordenanzas. num. 99.*
- 44 Y qual para el quebrantamiento de la cassa de el pan? *Vid. Trigo. num. 14.*
- 45 Que el ser Cavallero armado se prueba con solo el privilegio. *Vid. Cavalleros. numer. 9.*
- 46 Y que prueba sea necesaria para mandar pagar las soldadas à los que han servido à Consejeros, Prelados, y otros ministros. *Vid. Criados. num. 21.*
- 47 Y como se pruebe aver recibido dadivas los electores de oficios de Justicias. *Vid. Eleccion. num. 15.*
- 48 Qual sea bastante para probar aver muerto palomas en contravencion de la ley? *Vid. Caza. num. 8.*
- 49 Que no se den dadivas para conseguir beneficios, ò prelacias de el Real patronato; y que prueba baste? *L. 2. tit. 26. lib. 8.*
- 50 Y qual baste para que puedan prender los Alcaldes de la hermandad, y sus oficiales. *Vid. Hermandad. num. 15.*
- 51 Que no se recepen tuitos, ni moros; y la prueba que baste en esto? *Vid. Moriscos. num. 34. y 35.*
- 52 Y como se podia hazer de los tratos entre christianos, judios, y moros por juramento? *Vid. Usuras. num. 2. & 3.*
- 53 Y en quanto à probar usuras, qual sea probanza bastante? *Vid. Usuras. num. 6.*
- 54 De la pena de que desafiò, y no h'zo probanza? *Vid. Desafio. num. 1.*
- 55 Que las penas sobre desafios no se ejecuten hasta ser juzgadas, salvo en los casos notorios, en que no se requiere probanza. *Vid. Desafios. num. 11.*
- 56 Qual sea bastante sobre daños hechos por los que levantan gentes, vandos, y parcialidades. *Vid. Levantamiento. num. 2.*
- 57 Y que prueba baste en el pecado nefando? *Vid. Sodomia. num. 1.*
- 58 Ven tiendose cofis por menudo, que prueba baste para la alcabala? *Vid. Orden. num. 24.*
- 59 Si se ayan de vender los bienes, que se hallan en poder de los Arrendadores de rentas, no justificandose por escrituras autenticas ser agenas? *Vid. Orden. num. 33.*